************1**
VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 139/2019

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero del dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil diecinueve el demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de agosto del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que desahogó la autoridad demandada en escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado de la resolución que recurre el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiocho de agosto siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días treinta y uno de agosto y primero, siete y ocho de septiembre siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el once de septiembre de dos mil diecinueve, y al ser presentado el recurso de revisión que nos ocupa ante la Primera Sala de este Tribunal el dos de septiembre del mismo año, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

QUINTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en: **a)** la negativa ficta configurada a partir de la inconformidad que el demandante promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el once de

VERSIÓN PÚBLICA

octubre de dos mil dieciocho; y, **b)** la orden emitida por la aludida Comisión de cortar el servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En relación a la negativa ficta impugnada la Sala declaró su nulidad, únicamente por lo que hace al concepto de "Consumo del Mes" y "Cruz Roja"; lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que la autoridad no expresó los fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó tal negativa ficta; por otra parte, la Sala *a quo* decretó el sobreseimiento respecto la orden de corte del servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En consecuencia, condenó a la autoridad demandada a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula, debiendo exponer, especialmente, los fundamentos y motivos en que sustenta el consumo e importe registrados en la factura **********2, como lo son los relativos a las tarifas, cuotas aplicadas y su actualización, en su caso.

Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión demandada de cortar el servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En ese sentido, el sobreseimiento decretado por la Sala *a quo* reflejado en el resolutivo primero, ha quedado firme, al no ser combatido por el demandante. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de rubro ***"RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES"***

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.

VERSIÓN PÚBLICA

•Aclaración preliminar:

Los agravios que planteó el demandante en su recurso nominalmente son dos, sin embargo, cada uno de ellos comprende varias líneas argumentativas sobre las cuales este Pleno se encuentra obligado a pronunciarse.

Para tales efectos, en principio se hará un pronunciamiento sobre todos los planteamientos del recurrente en donde se estima no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver, debido a que parten de premisas falsas.

I. PRIMER APARTADO DEL RECURSO.

En su Recurso de Revisión, el demandante sostiene, entre otras cosas, lo que se reseña enseguida:

1. Que la Sala no justificó cómo es que llegó a la conclusión de que en la demanda no se expresaron motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

2. Que la Sala no estudio los motivos de inconformidad en donde se argumentó: **a)** que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor; y, **b)** que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

I.1 Puntos jurídicos a resolver.

Como se anticipó, en estos apartados del Recurso se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque el recurrente parte de las siguientes premisas falsas:

1. La Sala en ningún momento afirmó que el demandante omitió expresar motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Lejos de lo anterior, lo que la Sala afirmó, fue que no podía estudiar los motivos de inconformidad planteados en la demanda, ni los agravios que se hicieron valer en la inconformidad, debido a que no contaba con elementos para resolver el fondo de la cuestión planteada; esto debido a la circunstancia de que la autoridad no expresó los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta.

2. El demandante no planteó en su demanda motivos de inconformidad encaminados a hacer ver: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó

VERSIÓN PÚBLICA

a la persona encargada de tomar lectura del medidor, y b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

Basta la lectura del escrito inicial de demanda, para dar cuenta de la afirmación anterior. Por tanto, si la Sala no se pronunció sobre tales aspectos, se debió a que no fue una cuestión que se hiciera valer por el demandante.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: **a)** expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, **b)** precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, **c)** identificar los preceptos legales que estima violentados; y, **d)** expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si en este caso el recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN**".

II. SEGUNDO APARTADO DEL RECURSO.

Un segundo apartado del Recurso de Revisión está conformado por diversos argumentos en los que el recurrente sostiene las siguientes premisas:

a) Que la Sala no se pronunció sobre los agravios que se hicieron valer en el Recurso de Inconformidad y que se reiteraron en la demanda.
b) Que en esos agravios se hizo valer que la factura por consumo de agua no estaba motivada.
c) Que de haberse analizado los agravios y de concluir que efectivamente la factura no se encontraba motivada, la Sala hubiera estado obligada a declarar la nulidad lisa y llana de ese acto.

Ahora bien, la Sala en su sentencia justificó exhaustivamente por qué no podía estudiar los agravios que se hicieron valer en el Recurso de Inconformidad; sin embargo, tales razones no se combatieron por la parte recurrente. Por tanto, los agravios respectivos deben declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el recurrente sustenta que la Sala no estudió los agravios que hizo valer en la inconformidad, pero omitió controvertir las consideraciones que expuso la Sala para justificar que no era procedente emprender ese análisis. De ahí, que sus agravios deban calificarse como inoperantes por insuficientes.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en el Recurso de Revisión es la sentencia dictada por la Sala que resuelve el asunto en definitiva.

Por tanto, si la parte que recurre hacer valer que la Sala no se posicionó sobre los agravios que en su momento planteó en un Recurso Administrativo [mismos que posteriormente reiteró en la demanda], pero no controvierte las razones por las cuales la Sala estimó improcedente avocarse a tal estudio, los agravios respectivos deben declararse inoperantes.

Lo anterior con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal de rubro ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA".***

Adicionalmente a lo anterior, el recurrente argumenta que la sentencia dictada por la Sala es contraria a Derecho en virtud de que no se debió condenar a la autoridad a que emitiera una resolución sobre el Recurso de Inconformidad. A su juicio, debido a que la autoridad no expuso los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua potable.

No le asiste razón al recurrente. El hecho de que la autoridad no expusiera los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, no trae como consecuencia declarar la nulidad de la factura por consumo de agua.

Es claro que debido a que la autoridad no expresó fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, esa resolución carece de sustento legal y debe declararse nula.

Pero también es claro que la factura, como tal, nunca fue valorada en este caso ni por la autoridad (debido aquel no resolvió el Recurso de Inconformidad) ni por la Sala. Por lo cual, la nulidad de la resolución negativa ficta no tiene el alcance ni puede afectar la validez de la citada factura.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, conforme a lo asentado hasta aquí, los agravios analizados en este segundo apartado, son en parte inoperantes y en parte infundados.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala de este Tribunal el veinte de agosto de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 139/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.